



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Comunicaciones

Manila, 27 de Febrero de 1896.

Visto el incidente incoado por la Administración general de Comunicaciones, relativo a la conveniencia de establecer en todas las Administraciones principales del Archipiélago un servicio de registro de direcciones convenidas al igual que en la Península, de tal modo que el público tenga mayores facilidades en la recepción de sus telegramas, mediante el abono de una cuota módica mensual fija en justa proporción a las atenciones inherentes que el nuevo servicio ha de ocasionar.

De conformidad con la Dirección general de Administración Civil y a propuesta de la citada Administración general de Comunicaciones.

Vengo en decretar:

Se establece en todas las Administraciones telegráficas del Archipiélago, un servicio de registro de telegramas con direcciones convenidas tanto interiores como internacionales.

Los destinatarios de telegramas con dirección convenida abonarán mensualmente en sellos de Telégrafos por anticipado, una cuota fija de 40 céntimos de peso por cada palabra como derechos de inscripción y registro, librándoseles al efecto, un resguardo por la Administración respectiva, no admitiéndose la inscripción en él por menos de un trimestre.

Se fija un plazo de 90 días desde la publicación del presente decreto, para empezar a regir este servicio, entendiéndose que renuncian a él los que siéndolo actualmente con carácter gratuito, no lo renovaran dentro del plazo fijado bajo las condiciones expresadas, y los que no renovaran la suscripción a los 10 días de finalizada la anterior. También podrán pedirse la inscripción en el registro por un año.

Comuníquese, publíquese en la *Gaceta oficial* y dese cuenta con remisión en copia de este incidente, al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, a los efectos oportunos.

BLANCO.

Secretaría.

Sección I a

El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido autorizar a Robert Henry Wood, para encargarse, con el carácter de interino, del despacho de los consulados de Hawaiian y Dinamarca, en esta Capital, durante la ausencia de los propietarios.

Lo que de orden de la expresada Superior autoridad, se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—J. J. Bolivar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de Gobierno

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado a la Presidencia de esta Audiencia, con fecha 26 de Diciembre último la Real orden que dice así:

1.º Ilmo. Señor.—La necesidad de que sea cumplido con la mayor exactitud posible lo prevenido en las instrucciones de 27 de Agosto de 1891 respecto de los plazos en que deben ser remitidas las hojas de estadística judicial, exige la adopción de determinadas medidas que a la vez sirvan para justificar las causas que en cada caso imposibiliten la fiel observancia de los preceptos de aquellas instrucciones, por lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer: 1.º Que se manifieste a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, la necesidad de que bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios encargados del servicio estadístico, sean remitidas las hojas por los Tribunales respectivos dentro de los plazos que al efecto fijan taxativamente las instrucciones de 27 de Agosto de 1891. 2.º Que salvo el caso de imposibilidad física, por falta de medios de comunicación, no dejen bajo pretexto alguno, de remitirse las hojas en los plazos establecidos. 3.º Que en el citado caso de imposibilidad se eleven las hojas por el correo más inmediato que pueda utilizarse, haciendo constar la causa que no permitiera realizarlo antes. 4.º Que los encargados del servicio en los Tribunales por cuyo conducto deben elevarse las hojas, remitan inexcusablemente a este Ministerio dentro de los plazos debidos y por el correo más próximo, los datos estadísticos correspondientes con expresión de aquellos que falten y de si se ha justificado ó no la causa de no remitirlos. 5.º Que se excite el celo de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias para que con el mayor rigor hagan uso de las facultades que respecto de la jurisdicción disciplinaria les confieren los arts 390 y 391 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, en relación con el núm. 4.º del 389. 6.º Que el efecto de cumplir lo prevenido en el número anterior, faciliten los Secretarios del Tribunal respectivo al Presidente del mismo, tan pronto transcurra el término necesario para haber recibido los datos estadísticos por el correo más próximo al vencimiento del plazo fijado, una relación de los Juzgados que hayan cumplido y de los que hubieren dejado de hacerlo especificando en este caso si han justificado ó no la omisión. 7.º Que trimestralmente den cuenta los Presidentes de las Audiencias a este Ministerio, de las resoluciones que hayan adoptado en el trimestre anterior para cumplir lo prevenido en esta Real orden. Y 8.º Que se haga presente a los funcionarios encargados del servicio estadístico judicial, que este Ministerio se encuentra dispuesto a proceder con la mayor severidad para corregir cualquier falta a que dé lugar el cumplimiento de

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

lo resuelto por la presente Real orden; a cuyo fin, deberá V. S. trasladarla al Fiscal de ese Tribunal, a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo Criminal y Jueces de 1.ª instancia de ese territorio, por lo que a ellos afecta, encargando a los últimos que encarezcan a los Jueces municipales dependientes de ellos su más puntual observancia; y esperando este Ministerio del celo de todos por el buen servicio que no será preciso volver a adoptar medida alguna que tienda a procurar el cumplimiento ó corregir la falta de observancia de las disposiciones vigentes sobre el particular.—De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y dispuesto en 5 del que rige por el Ilmo. Señor Presidente de este Tribunal se guarde y cumpla con toda exactitud dicho Soberano mandato, se hace público en la *Gaceta* de esta Capital, para que llegue a conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del Archipiélago y de los de Paz de sus distritos respectivos.

Manila, 29 de Febrero de 1896.—Gervasio Cruces.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 3 de Marzo de 1896.

Parada, Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Imaginería, otro del Provisional número 2, D. Manuel Torres Azcarsa.—Hospital y provisiones, Artillería, 4.º Capitan.—Vigilancia de 4.º Artillería, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, número 70.—Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitó.

Marina

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Habiéndose ausentado en la mar dentro de esta bahía, una banca de 8'03 metros de eslora, 0'55 id. de manga y 0'25 id. de punta, sin número ni denominación alguna, la cual se halla depositada a cargo del Celador de corrales de Cavite, se hace público por el presente anuncio a fin de que los que se crean con derecho a la misma, puedan presentarse en esta Capitanía de Puerto con los documentos justificativos de propiedad, dentro del plazo de treinta días.

Manila, 28 de Febrero de 1896.—Luis Pavie.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz, para el resto de

bienio, á los individuos que á continuación se expresan.

Don Cristino Singian para el pueblo de Sto. Tomás (Pampanga) en reemplazo de D. Gregorio Pineda que ha renunciado por estar desempeñando otro cargo de carácter municipal.

Don Silverio Rúa para el de Cajidiocan (Romblón) en sustitución de D. Teodorico Dianco que ha renunciado también por motivos de salud.

Don Nilo Tolentino Alcober para el de Alimodian (Iloilo) en reemplazo de D. Rafael Montes Clarito que también ha renunciado por igual motivo que el anterior.

Don Florentino Anda para el de San José (Lipa) en sustitución de D. Vicente Lunas que ha fallecido.

Manila, 29 de Febrero de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Marzo á las ocho y media de la mañana, deberán celebrarse los actos públicos de 1.ª y 2.ª enseñanza en el Ateneo Municipal, y la solemne distribución de premios, tendrá efecto el Domingo 15 de dicho mes á las ocho y media también de la mañana.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia para conocimiento de los padres ó tutores de los niños que asisten á las clases del referido Ateneo Municipal, por si gustan concurrir á los mencionados actos que serán presididos por la Corporación Municipal.

Manila, 27 de Febrero de 1896.—Bernardino Marzano. 3

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º.—Anfion

Esta Intendencia general en cuerdo de fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Cavite, 4.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de anfion de dicha provincia bajo el tipo de treinta mil quinientos veintinueve pesos sesenta céntimos (pfs. 30 521'60) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 11 de Febrero de 1896.—El Subintendente, A. Ossorio.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cavite, el arriendo de los fumaderos de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender al opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadero de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de 3 años que empezará á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excelentísimo Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 30.521 pesos 60 céntimos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cavite, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de 20 pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de 15 días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que expresa la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Cavite el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno quedando, en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios de-

signadas para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio», núm. . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanza á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Cavite, la cantidad de 1526 pesos 8 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en él sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Cavite á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 19 de Diciembre de 1895.—El Intendente, J. Gutiérrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente, A. Ossorio.

MODELO DE PROPOSICION.
 Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
 Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo de los camaderos de anión de la provincia de Cavite, por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.
 Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.
 Manila, de de 189...

LA ELECTRICISTA.
 Por acuerdo de la Junta Directiva y de conformidad con el art. 20 de los estatutos Sociales, se convoca á los Señores accionistas á Junta general ordinaria para el sábado 29 de Marzo á las cinco y media de la tarde en las oficinas de la Sociedad, calzada de San Sebastian núm. 6.

Según el art. 21 de los estatutos, la Junta general se constituirá el día designado con los accionistas concurrentes cualquiera sea su número y la cuantía de las acciones que representen.

Según el art. 22 de los mismos estatutos, el derecho de asistencia á las Juntas generales lo constituyen la posesión de 40 acciones ó más y el depósito de éstas en las Cajas de la Sociedad, efectuado antes de la celebración de la Junta. Los Socios que individualmente no posean 40 acciones, podrán reunirse, completando dicho número de acciones y confiando la representación á uno de ellos.

Por disposición de la Directiva el depósito de las acciones deberá hacerse en las oficinas de esta Sociedad hasta el día 27 del mismo mes, para recoger el resguardo y papeleta de asistencia.

Manila, 28 de Febrero de 1896.—El Secretario, José Borri.—El Presidente, G. Tuason.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE DAGUPAN.
 Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercado público de este pueblo de Dagupan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado bajo el tipo de pfs. 1400'00 anuales en progresión ascendente.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante la Junta de este Tribunal municipal el día 5 de Marzo próximo entrante.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado en la mesa de este Tribunal municipal la suma de pfs. 210'00 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor del Tribunal municipal.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicaciones ni observaciones alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todo ello el actuario, ó el que hace sus veces; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Tribunal municipal por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta del Tribunal municipal á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Tribunal municipal. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejara de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de 25 pesos, El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda la mensualidad, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito la cláusula anterior, el Capitan municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El Jefe de la provincia marcará el punto ó puntos donde debe construirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximo al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parage designado al efecto; siendo obligación del contratista la construcción ó reparación de los camarines con los materiales que considere convenientes, para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentos del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal, sirva de morada á una familia; y los tapias ó los cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores el Tribunal podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. El Capitan municipal y los Tenientes de los barrios, harán respetar al contratista como representante de la Administración del Haber del pueblo, prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler, tiendas cobertizas y tapancos, á no ser que los dueños de las casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, farrapando con hormigon para evitar el fango en épocas de lluvias; y si aquellos fuesen de madera cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provincial y local correspondientes á los contratistas y en tal concepto harán las designaciones y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito á los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al respecto de los mercados públicos y por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En este pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. El Capitan municipal cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolviendo las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interponga.

26. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que el Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendadores y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista.

28. Los gastos de la subasta, así como los de recandación del arbitrio y expedición de títulos y publicación del pliego de condiciones en la Gaceta serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 de citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se semeterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos crezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Dagupan, 20 de Febrero de 1896.—Andrés Palaganas Manta.

Tarifa de derechos á que se ha de sujetarse el contratista del arbitrio de mercados.

1.a Cobraré un cuarto por cada vara cuadrada

del terreno que ocupa cada puesto de verduras cuya mercancía no pase de dos reales.

2.a Dos cuartos por cada tienda de pescado que ocupe el mismo espacio.

3.a Por cada vara cuadrada que ocupe un puesto de cercas cobrará dos cuartos.

4.a Por una vara cuadrada que ocupe un puesto de chuchiría dos cuartos.

5.a Por una vara cuadrada que ocupe un puesto de carne tres cuartos.

6.a Por una vara cuadrada que ocupe un puesto de mercaderías ocho cuartos.

Entendiéndose que los derechos que se cobran por dichos arbitrios será para tiendas en descubierto los que quieran estar bajo cubierta arreglada por el contratista además del pago que corresponda por el sitio que ocupen, será convencional con el contratista, dueño del camarin ó tapanco.

El contratista cobrará á todas las bancas y demás embarcaciones menores que atraquen á los sitios, playas, muelles ó esterios que efectúan sus ventas al por menor dentro ó fuera de sus embarcaciones ó bancas cinco cuartos diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones, que no efectúen ventas dentro ó fuera de la embarcación.

Dagupan 20 de Febrero de 1896.—Andrés Palaganas Manta.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del pueblo de Dagupan por la cantidad anual de . . . pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado por el Tribunal municipal del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la mesa del Tribunal la cantidad de 210 pesos.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resúmen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantas en la Inspección. Pueblo de Leyte.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
D. Francisco Balicolon.	25 Abril 82
Fausto Sagao.	9 Dic. 81
Felipe de Rosas.	7 id. id.
Eelix Malabó.	1.º id. id.
Francisco Enage.	19 id. 83
Francisco E. de Jesús.	20 Junio id.
Fausto Abelar.	11 Mayo 82
Felipe Alao.	25 Abril id.
Felipe Andante.	18 id. id.
Francisco Majay.	7 Dic. id.
Faustino Patgayon.	25 Mayo id.
Felix Valmero.	12 Abril id.
Francisco Retos.	id. id. id.
Felipe Arante.	20 id. id.
Felipe Torlao.	15 Dic. 81
Francisco Enage.	24 Junio 84
Gregorio Toroyo.	id. Dic. 81
Gerónimo Bilmés.	12 Nov. id.
Guillermo Gotorian.	24 Dic. id.
Gabriel Cabalquinto.	1.º id. id.
Gregorio Cano.	30 Marzo 82
Graciano Saro.	16 id. id.
Gregorio R jer.	25 Abril id.
Gabriel Calipayan.	30 Marzo id.
Gerónimo Guibar.	16 id. id.

(Se continuará.)

Don Cirilo Ganut, Capitan municipal del pueblo de Victoria provincia de Tarlac, y Comisionado especial de apremio contra los Cabezas resagados de este pueblo.

Hace saber que en virtud de lo decretado por el Gobierno Civil de esta provincia y de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda se saca á nueva y tercera subasta los

Enero último con la rebaja del 10 pº de su primitivo avalúo debiendo celebrarse el acto en el día de mañana, los cuales se adjudicarán al mejor postor que presentare.

Relación de los bienes.

Un solar y banceag hubicados en la calle Real de este pueblo lindando al Norte con la citada calle al Súr con el callejon, al Este con el solar de D.a Irene Rigor, y al Oeste con la casa y solar de Tranquillo Bargarero justipreciados en . . . 29

Otra en Bargarero que linda al Norte con las tierras de D. Julian Rigor, al Súr con las de D. Ignacio Villarta, al Este con las de D. Ignacio Villarta, y al Oeste con las tierras de D.a Irene Rigor, justipreciado en . . . 17

Otra en Bulaquid de esta comprensión cuyos linderos al Norte con las tierras de Domingo Marquez, al Súr con las de Paula Marbil, al Este el Estero ó Zanja que mira en dicho sitio así como en la parte de este justipreciados en . . . 17

Dado en el Tribunal municipal de Victoria 24 de Febrero de 1896.—El Capitan municipal, rio Ganut.

Edictos

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Santiago en la causa núm. 28 se cita, llama y emplaza al Sr. Santiago Blanco mestizo español casado de 26 años de edad profesión recaudador de la contribución Urbana con domicilio en la de Reten del arrabal de Sampaloc á fin de que en el término de 9 dias contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en el Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se le parará los juicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo 28 de febrero de 1896.—P. H. Ambrosio V. Fuente.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo en la causa núm. 30 se cita llama y emplaza á los señores más próximos del individuo Antonio Dina á fin de que en el término de 9 dias contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en el Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se le parará los juicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo 29 de febrero de 1896.—P. H. Ambrosio V. Fuente.

Don Alberto Concellon y Nuñez, Juez de 1.a instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Tondo de esta Capital.

Por providencia dictada con esta fecha en la causa núm. 17 seguida contra Filomena Mariano (a) Tabo Minang por se cita, llama y emplaza á dicha procesada india natural pueblo de Angat de la provincia de Bulacán vecina de Bala de la de Bataan con domicilio en la calle de Talisay casada de años de edad comerciante de diferentes artículos de estatua gu l, cuerpo delgado color morena, pelo negro y algo cara ovalada ojos negros con viruela en la cara y un lunar en orificio derecho de la nariz, para que en el término de 9 dias contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial comparezca en mi Sala Audencia establecida en el arrabal de Tondo calle Sabanas núm. 17 con el objeto de fiscalde de la Real Ejecutoria recaída en dicha causa que apercibido en caso contrario de proceder á lo que en derecho haya lugar, y pararle los perjuicios que sean consiguientes.

Dado en Manila y Escribanía de Tondo á 29 de Febrero de 1896.—Alberto Concellon.—El Escribano, Javier Cava leña.

Don Tomás Tuason y Cabrera Juez en propiedad del Juzgado de Binondo etc.

Por el presente se cita llama y emplaza á la ausente Juana hija de Alberto y de Petrona Sayo natural del arrabal de Sta. Cruz y domiciliado del barrio de Concepción del arrabal de Ermita para que por el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este Juzgado y Escribanía de mi cargo con el objeto de notificarle de la Real ejecutoria recaída en la causa número 7479 que siguió en este Juzgado contra el mismo otro por rapto y en caso de no verificarlo en el citado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo á 28 de Febrero de 1896.—Tomás Tuason.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio J. Tirona.

Don Manuel García y García, Juez de 1.a instancia en propiedad del Juzgado de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Martínez, mestizo español de unos 24 años de edad casado Juana hijo de Alberto y de Petrona Sayo natural del arrabal de Sta. Cruz y domiciliado del barrio de Concepción del arrabal de Ermita para que por el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este Juzgado y Escribanía de mi cargo con el objeto de notificarle de la Real ejecutoria recaída en la causa número 7479 que siguió en este Juzgado contra el mismo otro por rapto y en caso de no verificarlo en el citado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo hoy 28 de Febrero de 1896.—Manuel G. García.—Ante mí Agapio Oloriz.